

**DEPARTAMENTO JURÍDICO**

Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E.97531(887)2024

118
ORDINARIO: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Contrato colectivo. Interpretación de cláusula. Dirección del Trabajo. Competencia.

RESUMEN:

Esta Dirección carece de competencia para pronunciarse acerca del monto que correspondería pagar al empleador por las horas utilizadas en actividades de capacitación, fuera de la jornada laboral, por los trabajadores afectos al contrato colectivo celebrado entre la empresa SIEMENS S.A. y el Sindicato de Empresa Siemens Establecimiento Andina CODELCO Chile, acorde con los términos convenidos en la cláusula 20 de dicho instrumento, por tratarse de una materia controvertida entre las partes, derivada de la interpretación y aplicación de dicha norma convencional cuya competencia recae, por tanto, en los Juzgados de Letras del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 12.02.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Respuesta correo e. de 16.10.2024, de Sr. _____, por empresa SIEMENS S.A.
- 3) Ordinario N°558 de 14.08.2024, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (s).
- 4) Correo e. de 26.07.2024, de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 5) Ordinario N°351 de 05.06.2024, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (s).
- 6) Presentación de 11.04.2024, recibida el 29.04.2024, de Sindicato de Empresa SIEMENS Establecimiento Andina CODELCO Chile.

SANTIAGO,

26 FEB 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A : SRES. _____

DIRECTORIO SINDICATO DE EMPRESA SIEMENS
ESTABLECIMIENTO ANDINA CODELCO CHILE

Mediante presentación citada en el antecedente 6) requieren un pronunciamiento de esta Dirección acerca del monto que debe pagarse a los trabajadores afectos al contrato colectivo suscrito por el sindicato que dirigen y el empleador por concepto de horas de capacitación efectuadas por dichos afiliados fuera de su jornada laboral, con arreglo a lo pactado en la cláusula 20 de dicho instrumento.

Ello en atención a la divergencia surgida al respecto entre las partes, toda vez que, en su opinión, el monto que debe pagarse a sus socios por dicho concepto es el valor hora con un recargo del 130%, en tanto que el empleador sostiene, en síntesis, que, el referido acuerdo entre el empleador y el sindicato se tradujo en un recargo del 30% de la hora extraordinaria por asistir a capacitación fuera de la jornada laboral.

Al respecto cúmpleme informar lo siguiente:

De acuerdo con lo informado por el sindicato recurrente y el representante del empleador, la cláusula 20 del contrato colectivo en referencia estipula:

CLÁUSULA 20: CAPACITACIÓN

La Empresa promoverá entre sus Colaboradores la participación en programas, cursos y/o talleres de Capacitación, de conformidad a las políticas corporativas vigentes sobre la materia, considerando para ello la evaluación de desempeño de cada persona, el presupuesto correspondiente y la utilidad y/o beneficio del programa respectivo.

Para los trabajadores que asistan a una capacitación optativa o voluntaria, fuera de horario normal de trabajo, les será compensado por la empresa el tiempo utilizado para dicha capacitación con el pago de las horas de duración del mismo, las que se pagarán con un recargo del 130% (1.3 hora extra).

Para efectos de recibir el pago, será condición que la actividad tenga relación con los servicios que el trabajador presta a la empresa y ésta hubiere aceptado dicha asistencia.

En relación con esta materia, los directores sindicales requirentes sostienen en su presentación que, existe una diferencia de visión acerca de la aplicación de dicha cláusula, específicamente en lo que respecta al pago convenido por concepto de las horas de capacitación efectuadas por los trabajadores afectos fuera de la jornada de trabajo.

Lo anterior, por cuanto, en su opinión, el monto que el empleador debe pagar a los socios del sindicato por tal concepto es el valor hora con un recargo del 130%.

A modo de ejemplo, indican que, si el monto que corresponde pagar por hora laborada asciende a \$1.000.-, el trabajador debería percibir por las horas de capacitación a las que asistió fuera de la jornada de trabajo dicho monto, con un recargo de 130%, de forma tal que, en el ejemplo planteado el empleador debe pagar por tal concepto la suma de \$1.000.-, correspondiente al valor hora, más el recargo de \$1.300.-, esto es, un total de \$2.300.-.

Por su parte, el representante de la empresa manifiesta en su respuesta a traslado conferido por esta Dirección que, lo acordado por las partes es: «...un recargo del 30% de la hora extraordinaria por asistir a la capacitación fuera de su jornada laboral y es lo que se ha estado pagando desde abril del 2022 a la fecha sin reclamo de aquello, de los directores que solicitan información de este pago ninguno se encontraba en la fecha de negociación en la cual se consensuó este acuerdo».

El mismo representante empresarial señala, a modo de ejemplo, lo siguiente: «...si la hora de un trabajador es de \$1.000 pesos y un trabajador realiza la

dando un monto total de un 50% para la hora extra más un 30% para el recargo lo que da como resultante un monto total de \$1.800 pesos, así es el cálculo y se ha pagado desde abril del año 2022 sin ningún tipo de reclamo de los colaboradores ni del sindicato».

«Según lo indica el ordinario dice que la empresa paga solo \$1.300 pesos y esto es erróneo ya que la empresa paga \$1.800 pesos que es el 50% de la hora extra más el recargo de 30%».

De lo expresado por las partes sobre la materia sometida a pronunciamiento de este Servicio es posible desprender que aquellas mantienen posiciones encontradas acerca de la aplicación de la cláusula del contrato colectivo que las rige, antes transcrita.

En estas circunstancias, no cabe sino concluir que la situación en estudio no es susceptible de ser dilucidada administrativamente, toda vez que para ello resulta imprescindible la admisión de pruebas y su ponderación, materia que escapa a la competencia de esta Dirección, y que debe ser sometida por las partes a conocimiento de los Tribunales de Justicia; ello en conformidad a la norma del artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, que dispone:

Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.

Por consiguiente, sobre la base de la disposición legal citada y de las consideraciones expuestas, cumple con informar a Uds. que, esta Dirección carece de competencia para pronunciarse acerca del monto que correspondería pagar al empleador por las horas utilizadas en actividades de capacitación, fuera de la jornada laboral, por los trabajadores afectos al contrato colectivo celebrado entre la empresa SIEMENS S.A. y el Sindicato de Empresa Siemens Establecimiento Andina CODELCO Chile, acorde con los términos convenidos en la cláusula 20 de dicho instrumento, por tratarse de una materia controvertida entre las partes, derivada de la interpretación y aplicación de dicha norma convencional cuya competencia recae, por tanto, en los Juzgados de Letras del Trabajo.

Saluda atentamente a Uds.,



MGC/MPK
Distribución:

- Jurídico -Partes -Control

SIEMENS S.A.
manuel.orellana_sanzpozo@siemens.com